

LA TRASCENDENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Carlos GONZÁLEZ BLANCO*

SUMARIO: I. *Enero 10 de 1829. Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca.* II. *En el régimen de 1857.* III. *Amparo Morelos.* IV. *Amparo Puebla.*

Aparte de ser un reconocimiento a la trayectoria de un ser humano excepcional, el cual ha dedicado gran parte de su trayectoria a la investigación de los medios de control constitucional (justicia constitucional) quizás motivado por los estudios de Mauro Cappelletti respecto a esta materia y por ese gran cariño que siempre ha demostrado a la cátedra y a la judicatura.

Tomando como base uno de los elementos del procedimiento de los medios de control constitucional que son las resoluciones.

Las resoluciones que de manera particular han demostrado la importancia del cumplimiento de nuestro texto constitucional y el efecto provocado en la sociedad del cumplimiento de estas resoluciones.

Ya que las resoluciones de los medios de control constitucional constituyen la parte medular de estos medios de control constitucional a lo largo de la historia constitucional de nuestro país. Han dejado huella cada una de estas resoluciones sin embargo existen algunas que dada la trascendencia de su sentido han servido para reafirmar o limitar a los medios de control que las expiden.

Sirve de punto de partida para el análisis de un tema que ha sido indispensable considerar que el órgano encargado de emitir este tipo de reso-

* Doctor en derecho, en la especialidad de derecho constitucional y administrativo, por la UNAM; director del Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

luciones en cada una vaya confirmando sus deberes de contralor constitucional y además implementar procedimientos que permitan que la sociedad quede convencida que tal resolución cumple con su cometido de proteger el texto constitucional y no con base en esta facultad convertirse en un poder superior, o en un dictador de los otros poderes constituidos de los cuales tiene la facultad de supervisar su constitucionalidad.

Como se ha mencionado en artículos anteriores, correspondió al Congreso General de manera primigenia ser el contralor de la constitucionalidad de la incipiente Constitución de 1824. Mediante un proceso sencillo de comparación para determinar la constitucionalidad de las leyes emitidas por los otros dos poderes constituidos.

Si bien se podría mencionar que el medio de control constitucional realizado por el Congreso General en la Constitución de 1824, era un control constitucional político, por ser encargado a un órgano distinto al judicial, no por eso podría prescindirse de él ya que en sus actuaciones dejaba constancia de la trascendencia e importancia que tenía para la sociedad el saber que los integrantes de la incipiente República Mexicana ajustaban su proceder al acta constitutiva y a la Constitución Federal de 1824.

Las características del procedimiento llevado a cabo por el Congreso General, como medio de control constitucional, sirven de base para poder aseverar que tal medio de control constitucional cumplía con la protección constitucional encomendada.

Destacando que dada la heterogeneidad del órgano encargado de tal medio de protección, el procedimiento debería reunir como requisito el ser ágil y sencillo, lográndose esto con la comparación como base. Tal comparación se daba entre el articulado del acta constitutiva y la Constitución de 1824, confrontadas con la ley o el acto que se consideraran contrarias a los documentos primeramente citados.

Permitiendo al órgano de control constitucional tener una perspectiva objetiva y material de lo que estaba evaluando. Así podríamos mencionar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad del decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca, publicada en la *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.¹

¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, México, Imprenta del Comercio, Dublán y comp., 1876, t. II, pp. 299 y ss.

I. ENERO 10 DE 1829. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 14 DE LA LEGISLATURA DE OAXACA

El decreto número 14 de la legislatura de Oaxaca es contrario al artículo 157 de la Constitución general, y 18 y 19 del acta constitutiva. *(Esta ley se circuló en el mismo día 10 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del día 14).*

El decreto citado de la Legislatura de Oaxaca, es como sigue:

Artículo 1o. Se autoriza al gobierno para que pueda por providencia gubernativa remover de un punto a otro del estado, y aun para sacar de todo su territorio, a cualesquiera habitante del mismo, aunque sea empleado público de dicho territorio, que conspire, atentare ó hiciere proposición, aunque no sea aceptada, para promover ó secundar el plan del teniente coronel Montaña, ó para atacar a las autoridades supremas de la federación y particular de Oaxaca, ó para alterar de cualesquiera manera que sea el orden y tranquilidad pública.

Artículo 2o. El gobierno, en uso de sus facultades ordinarias, y de las que se le conceden por este decreto, tomará todas las medidas y providencias conducentes para restablecer completamente y afianzar la seguridad y sosiego público en esta capital y en el Estado.

Artículo 3o. El Congreso, con presencia de las circunstancias políticas, determinará oportunamente el tiempo en que deberán cesar las facultades concedidas en este decreto.

Como puede observarse del ejemplo transcrito bastaba para que el congreso emitiera su declaración de inconstitucionalidad, que este tuviera a la mano el acta constitutiva y la Constitución de 1824 y comparara el decreto emitido por la legislatura de Oaxaca.

Este procedimiento comparativo tenía también la finalidad de transparentar la actuación del Congreso, ya que al hacer pública su declaración de inconstitucionalidad, era innegable que aquel que leyera tal declaratoria y analizara los artículos que en esta declaratoria se citaban y además los confrontara con el decreto, declarado inconstitucional, corroboraría efectivamente que el Congreso tenía razón de haber hecho su declaratoria en tal sentido.

Este medio de control constitucional hubiera permanecido vigente de no haber surgido las siguientes contingencias:

Primera: Si bien este procedimiento cumplía a cabalidad respecto al análisis que la constitucionalidad de las leyes o actos de las legislaturas estatales. Cuando sus pares o poderes constituidos requerían del análisis de sus actos, era necesario recurrir a un procedimiento más profundo. Surgiendo la necesidad de manejar un procedimiento no únicamente de confrontación entre documentos sino de un procedimiento interpretativo, mismo que ya no era tan ágil y sencillo como el procedimiento utilizado para el análisis de la constitucionalidad de las leyes o actos de las legislaturas estatales.

De esta aseveración da fe el recurso de duda interpuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Ejecutivo Federal respecto a las actuaciones que dicho poder constituido realizaba en los delitos de arma corta.

Actuaciones que en la anterior legislación basada en el derecho español correspondía sancionar y aplicar al Poder Ejecutivo; pero en la naciente República determinar tales sanciones correspondían al Poder Judicial, previo procedimiento al reo.

Del ejemplo en cuestión se puede observar lo siguiente:

Se cumple con lo estipulado por el artículo 165 de la Constitución de 1824, ya que el promovente, en este caso el gobernador del Distrito Federal dirige su recurso de duda hacia el vicepresidente, mismo que lo dirige hacia el congreso, único facultado para la resolución de estos recursos detallando de manera explícita los motivos que lo obligan a acudir ante el congreso para que éste se pronuncie respecto a las facultades que tiene su gobierno en la intervención de los delitos de los portadores de armas cortas, argumentando como vital el razonamiento que se haga de la esfera competencial, que delimite con certeza la actuación del Gobierno en los ilícitos de armas cortas los cuales habían estado provocando caos en la sociedad, por tal motivo explicaba el vicepresidente que de manera provisional se había visto obligado a ordenar el cumplimiento del bando del 7 de abril de 1824 por parte de los alcaldes. No existiendo la figura de la suspensión en este procedimiento. El cumplimiento realizado por el Poder Ejecutivo del citado bando era puesto en tela de duda por el máximo tribunal a la vez que había provocado la molestia de sus integrantes, los cuales como uno de los Poderes de la Unión pedían a manera de reclamo al ejecutivo la situación antes descrita.

La afirmación del cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo llega al tribunal supremo cargado de justificantes respecto a la actuación de tal

disposición dejando ver que la administración de justicia al menos en estos casos en particular representa un retraso en la resolución de delitos, que por su naturaleza competen a la policía ya que en estos casos es menester proceder pronta y expeditamente, sin los trámites embarazosos del Poder Judicial, haciendo notar la desconexión existente entre la administración de justicia y la policía además de la larga distancia existente entre el delito y el castigo; sin embargo este fenómeno no se daba debido a que los alcaldes habían dejado de aplicar sanciones en delitos de esta índole para no cuestionarse con la Suprema Corte de Justicia. Invocando también que el procedimiento en estos delitos era prolongado ya que los jueces de letras sólo podían sentenciar siempre y cuando dieran cuenta a la Suprema Corte de Justicia, haciendo de esto un procedimiento largo dando como resultado que la pena se compurgara en prisión y se hiciera nugatoria la venganza pública. Así justificaba el Ejecutivo su providencia mientras el congreso diera su veredicto. La resolución provisional de parte del Poder Ejecutivo trajo como consecuencia lógica la aplicación de las citadas penas a los portadores de armas cortas. Dando esto pauta para la intervención de la Suprema Corte, la cual inicia con una interrogante respecto a su participación en este tipo de ilícitos y la disposición provisional emitida por el Poder Ejecutivo la cual de facto daba por terminado el recurso de duda. Como puede observarse el punto medular de este recurso radica en la interpretación que hace la corte al mencionar en su reclamo que con la actuación antes citada el Poder Ejecutivo se había arrogado las facultades del Poder Legislativo y quitado al Poder Judicial las atribuciones que le estaban concedidas por la Constitución. Además también solicita se le diga como participará a partir de esta medida cuando acudan a ella particulares para solicitarle la revisión de las sentencias pronunciadas por los alcaldes. Ante este reclamo el Poder Ejecutivo fija su postura aduciendo que su intervención se debió a la petición hecha por los alcaldes como por la misma Suprema Corte dándole el tratamiento de audiencia en este recurso y señalando que su actuar fue el conveniente ya que expuso su duda al Congreso y dejó viva la facultad de los alcaldes de sancionar a los portadores de armas cortas mencionando que en el caso en particular no servían de sustento las leyes de la dominación española y que en ellas se podían mezclar dos ramas de la administración pública ya que en las providencias gubernamentales era expedita la apelación por el Poder Judicial y en el sistema actual no.

Resalta el Poder Ejecutivo además el hecho de que el congreso no haya resuelto el recurso de duda para manifestar que el bando a discusión seguía vigente ya que no se había derogado. Vuelve a cobrar relevancia la inexistencia de la figura de la suspensión en el procedimiento del recurso de duda. Destaca también en este apartado la solicitud de aclaración sobre el señalamiento de límites de las penas correccionales y las penas *corporis* afflictivas. Cabe destacar que el recurso de duda se centró en la delimitación de las penas puramente correccionales y las *corporis* afflictivas que corresponden al Poder Judicial propiamente. Así se estuvo en espera de la decisión del congreso sin embargo, como ya se ha mencionado el Poder Ejecutivo por medio de una resolución provisional había violado el orden constitucional y es por esto que la Suprema Corte defendía las atribuciones de los poderes Legislativo y Judicial y sostenía la Constitución y las bases fundamentales del sistema republicano como su baluarte principal. Es de hacer notar que al dirigirse el Ejecutivo a la Suprema Corte de manera amable y comedida trataba de exponer sus puntos de vista respetando la armonía pero sobre todo haciendo énfasis en que lo único que la motiva es el acatamiento de la Constitución. En el acto de dar contestación a la reaprehensión por parte de la Suprema Corte sale a relucir la diferencia del sistema actual con relación al del absolutismo y se hace ver que es el uso de la libertad de la expresión la que se materializa en el descontento por la actuación del Ejecutivo en este caso en particular. Se destaca la participación de nuestro máximo tribunal al ubicarse como uno de los poderes de la Federación y no un subalterno, dando idea plena de lo que se consideraba una división de poderes. Por último sale a relucir en este ejemplo la obligación contenida en el artículo 110, fracción XIX, de la Constitución de 1824 que hace referencia a que el Ejecutivo debería cuidar de que las sentencias de la Suprema Corte fueran cumplidas y ejecutadas; por lo mismo con base en la Constitución solicitaba al Ejecutivo el cabal cumplimiento del texto constitucional. Se puede corroborar que este recurso no fue resuelto por el Congreso General en forma definitiva y que sirvió para acrecentar el distanciamiento de la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo Federal.

Y la segunda hacía referencia al aspecto ético del órgano encargado de realizar el control constitucional de 1824, ya que si bien analizaba la constitucionalidad de leyes y actos de las legislaturas estatales, los actos del Ejecutivo Federal y del Judicial, la sociedad se hacía el siguiente cuestionamiento:

¿En caso de que el Congreso General emitiera una ley contraria al acta constitutiva o a la Constitución de 1824 su actuar será honesto y el mismo anulará su ley? La respuesta era contundente y mencionaba un “no” por tal motivo era necesario implementar un procedimiento que se encargara del análisis de la constitucionalidad de las leyes y actos del Congreso General.

Como puede observarse en esta primera parte las determinaciones emitidas por el medio de control constitucional de 1824, sirvieron como base para determinar que el acta constitutiva y la Constitución de 1824 deberían ser respetadas por todas y cada una de las autoridades emanadas de ese régimen.

Y de darse el caso de que alguna autoridad llevara a cabo actos contrarios a la Constitución, el medio de control constitucional anularía tales actos con la finalidad de mantenerla inviolable.

Se crea conciencia de que no hay un poder omnímodo y que así como sucedió en los Estados Unidos de América, al tratar el tema de la supremacía constitucional no debe existir nada contrario a la Constitución.

Debiendo destacar que en el ámbito local siguiendo estos mismos lineamientos las entidades realizaban el mismo procedimiento respecto al control y cuidado de su texto constitucional local siendo un claro ejemplo la actuación del Congreso estatal de Jalisco en 1826.

Finalmente el medio de control constitucional de 1824 no cumplió con las expectativas de manera plena ya que los poderes constituidos vieron en él una amenaza y no un órgano regulador de la constitucionalidad, sintiendo por ello la necesidad de implementar mecanismos alternos de control constitucional.

Respecto al tema que se presenta, algunos autores han manejado que tal procedimiento se vio interrumpido por la entrada en vigor de las Siete Leyes Constitucionales, la cual en la segunda de éstas dio paso al supremo poder conservador; sin embargo, con las mismas Siete Leyes Constitucionales podemos confirmar que al respecto se crearon dos sistemas de protección constitucional; uno correspondiendo al supremo poder conservador y el otro continuando en el Poder Legislativo. Al finalizar el corto periodo de las siete Leyes Constitucionales se retomó al sistema de la Constitución de 1824 y al acta de reformas de ese mismo año, en el tópic o en cuestión se pretendía mejorar y se proponía la intervención del Poder Judicial Federal, es decir, se pretendía que el congreso siguiera vigilando la constitucionalidad de leyes y decretos de las legislaturas de los

estados pero, se pretendía crear un procedimiento imparcial en donde interviniera el poder judicial para declarar la inconstitucionalidad de las leyes o decretos emitidos por el Congreso Federal, esto lo podemos constatar en el voto particular del señor Ramírez de 1841 y en la misma Acta de Reformas de 1847, en sus artículos 22, 23, 24 y 25 los cuales a la letra señalaban:

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en n mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o nó anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general a que se oponga.

Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Hipótesis que se ve reforzada con el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 1847 presentado en el Senado de la República en las sesiones del 18 y 21 de mayo de 1849. Misma que en 5 artículos señalaba el procedimiento de anulación de leyes inconstitucionales emitidas por el Congreso General el cual se desarrolla en 5 artículos y daba inicio con la reclamación por el presidente de la República, por una cantidad determinada de diputados (10), seis senadores o tres legislaturas, de anticonstitucionalidad de una ley dentro del

término de un mes de haber sido publicada esta ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pasaba tal solicitud al fiscal para que este verificará la procedencia o no de tal solicitud. La Suprema Corte en tribunal pleno determinaba la procedencia o no de tal solicitud, en el primer supuesto comunicaba tal solicitud a las legislaturas estatales; designado el día para que éstas emitieran su voto (esto dentro del término de 3 meses), de ser improcedente tal solicitud se publicará el parecer del fiscal y la declaración de la Corte. Después de un mes de haberse cumplido el plazo para la votación de las legislaturas la Suprema Corte en tribunal pleno abría los pliegos de las legislaturas y el Presidente del más alto tribunal, mandaba a publicar el resultado de la votación comunicando éste, tanto al poder Ejecutivo como a ambas cámaras, en receso de estas al Consejo de Gobierno. Si la votación de la mayoría absoluta de todas las legislaturas de los estados que forman la Federación fuera en el sentido de la nulidad de la ley, se realizaba la declaración de nulidad quedando sin valor alguno la ley que hubiere dado motivo a la consulta.

II. EN EL RÉGIMEN DE 1857

Si en el periodo de 1824 a 1836 el medio de control constitucional era político, en 1836 lo fue un órgano separado de los tres poderes constituidos que fue el Supremo Poder Conservador. En el texto constitucional de 1857 se faculta al Poder Judicial para ser el instrumento que controle la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridades que vulneren las garantías individuales de los gobernados. Utilizando el procedimiento denominado juicio de amparo, mismo que tenía la obligación conforme a los artículos 101 y 102 constitucionales de proteger a los individuos de la República Mexicana contra todo acto o ley que vulneraran sus garantías individuales; además tenía contemplada la protección en las esferas competenciales entre la federación y sus entidades, siempre y cuando estuvieran inmersos los gobernados en esta relación.

Existe una gran literatura respecto al juicio de garantías, sin embargo para los efectos prácticos de este trabajo nos remitiremos a dos paradigmas importantes que se resolvieron en el período de la segunda ley reglamentaria del juicio de amparo, específicamente nos referiremos a los denominados *amparo Morelos* y *amparo Puebla*, mismos que tienen la característica principal de ser el reflejo de una protección constitucional en todas y cada una de las actividades de las autoridades; es decir, la no

existencia de una improcedencia a interponer este juicio de garantías en la materia electoral.

Hablar de la incompetencia de origen lema que simbolizó a los dos paradigmas propuestos el remontarse a un medio de control constitucional absoluto, el cual contempla como único límite a la Constitución y que deja constancia plena de que el derecho o el cumplimiento al estado de derecho es la única fuente capaz de legitimar o deslegitimar a las autoridades. No tomar en cuenta un supuesto de tal naturaleza puede traer consecuencias graves a las autoridades que caigan en desgracia de ser deslegitimadas por el no cumplimiento a disposiciones constitucionales, más aún, cuando al verse desposeídas de éste hábito que proporciona el estado de derecho utiliza la fuerza para hacerse respetar originando una repulsa del pueblo de la fuerza por la fuerza.

El primero de los paradigmas que se abordará en este estudio será el relativo al *amparo Morelos*, mismo que en su procedimiento deja constancia de lo que en líneas anteriores se ha señalado.

Lo que de origen fue la queja de la aplicación de una ley de presupuestos en 1873, se convirtió en el paradigma de la procedencia del amparo en cuestiones de legitimidad, denominada en ese tiempo incompetencia de origen.

Desde su tramitación hasta su resolución el *amparo Morelos* dejó clara la intervención de los quejosos de que más que impugnar la ley de presupuestos del 12 de octubre de 1873, era objetar la legitimidad tanto del Congreso Estatal de Morelos, como la del mismo gobernador de ese Estado. Desatándose en el medio jurídico diversas disertaciones en pro o en contra, respecto a la intervención del máximo tribunal del país en cuestiones de legitimidad.

Los primeros tomando como fundamento el sistema republicano representativo y popular hacían el señalamiento de que los estados estaban obligados a seguir estos lineamientos en sus constituciones locales y de no ser así las autoridades que enumeran de ese sistema contrario el de la Constitución federal deberían ser consideradas como ilegítimas e incompetentes.

Los otros por el contrario reclamaban la autonomía de los estados y pugnaban porque los actos de los estados fueran resueltos por los propios estados haciendo ver que el cuestionamiento de la legitimidad de las autoridades por parte de una autoridad federal sería el entrometer el ámbito

federal en el local, es decir, habría una violación a la soberanía estatal por una autoridad federal.

La implicación que tuvo la resolución emitida por nuestro máximo tribunal en esa época dejó constancia que si bien la aplicación o ejecución de la resolución emitida en el *amparo Morelos* presentó en su momento serias dificultades debido a que los factores reales del poder que se encontraban inmersos en la controversia de este amparo no podían permitir que el ensayo que representaba la reelección de gobernadores y legisladores locales como paso previo a la reelección del entonces presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada, concluyera con una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo dejó también constancia esta resolución de la Suprema Corte de que bastaba la simple declaratoria de que la actuación de las autoridades era contraria al texto constitucional para que la sociedad dejará de reconocer en la autoridad la legitimidad que requería para llevar a cabo todas y cada una de sus actuaciones.

Es por esto que la resolución que se emita de los órganos encargados de controlar y vigilar la constitucionalidad de leyes y actos de las autoridades sea lo más concreto, objetivo y apegado a derecho; ya que de lo contrario en lugar de regular la constitucionalidad y de regresar a la normalidad de la misma, mal aplicada, podría crear conflictos entre los actores de las controversias de carácter constitucional.

III. AMPARO MORELOS

El haber otorgado al juicio de amparo el rango constitucional en la constitución de 1857 daba constancia de la importancia que el mismo iba adquiriendo dentro de la sociedad. Sin embargo nunca como en los años de 1874, 1875 y 1876, se dejó sentir el deseo por el estudio y el análisis del amparo en materia constitucional, esto producto de dos amparos: el denominado *amparo Morelos* y el *amparo Puebla* cuya sustancia radicaba en el análisis de la legitimidad de las autoridades estatales; en el primero de los mencionados destacan las siguientes características:

Teniendo como finalidad primordial el cuestionamiento de la legitimidad del gobernador de su Estado, así lo constata la demanda presentada y cuyo extracto señala.

Es un hecho que nosotros lo mismo que la inmensa mayoría de los habitantes del Estado de Morelos somos víctimas de una presión punible ejercida por el que se titula su primer magistrado, cuando la verdad es que su elevación al sillón del gobierno no es obra sino del más escandaloso abuso de los poderosos elementos oficiales que pueden emplearse, para falsear la opinión pública en el terreno electoral. Esto dicho así, parecerá uno de tantos lugares comunes que se aventuran con ligereza y sin la comprobación bastante y formal, para poder figurar dignamente entre los hechos que se sujetan a la severa apreciación de un juez imparcial y justificado.

En tal entorno la citada demanda resaltaba en cada uno de sus cuestionamientos la legitimidad tanto del gobernador como de uno de los diputados de nombre Vicente Llamas, considerando que ambos no habían cumplido con los requisitos enunciados en el texto constitucional local.

Dando un espacio breve el cuestionamiento esencial de que la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873 no reunía los requisitos para todo tipo de contribución exigidos por el texto constitucional federal de 1857, requisitos tan utilizados ahora como los principios de proporcionalidad y equidad.

Los demandantes, insistían en negar la posibilidad del gobernador para reelegirse al no haber cumplido con los requisitos exigidos para tal fin por su Constitución local trayendo como consecuencia que la contribución impuesta no cumplía con los requisitos de una ley, ya que su publicación se había dado por una autoridad incompetente violando con esto lo estipulado por el artículo 16 constitucional, es decir haberse dado por autoridad competente.

Respecto a la resolución del juez de distrito es de destacar lo siguiente:

De los 18 considerandos, que consta la resolución del juez de distrito once de ellos se relacionan con el quórum y la elección del diputado Llamas destacando:

El considerando primero que destacaba lo siguiente:

Que conforme al derecho constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consignado con el artículo 61 de la Constitución Federal de 1857, uno de los fundamentos generales de las instituciones políticas adoptadas por el pueblo de la República Mexicana, es que el poder Legislativo de la Unión, no puede ejercer ninguna de sus funciones, anexas a su encargo como tal poder Legislativo, sin la concurrencia precisa e indispensable de la mitad y uno mas del número total de sus miembros.

Como es de observarse este considerando hace mención al funcionamiento que debe seguir el Poder Legislativo para llevar a cabo sus asambleas, es decir el quórum necesario para la actividad del Congreso señalado en la Constitución Federal. Amén de declarar en ulteriores considerandos la integración anticonstitucional de tal poder legislativo local ya que se encontraba integrado por un diputado que adolecía de los requisitos señalados por el texto constitucional local, recayendo tal vicio en la persona del diputado Vicente Llamas el cual era jefe político y por lo tal no podía ser diputado local.

Los restantes siete hacen referencia a las reformas del artículo 149 de la Constitución de Morelos en la cual se otorgaba la reelección bajo el supuesto de que el mandatario hubiera dejado pasar igual período de su mandato fuera para ser reelecto.

Olvidándose por completo de la proporcionalidad y equidad que se exigían para el cobro de impuestos consignadas a nivel constitucional.

Duodécimo: Que por lo que respecta a los actos electorales relativos al ciudadano gobernador general Francisco Leyva, la justicia federal, no tiene porque entrar al examen de ellos, cualesquiera que sean por otra parte las irregularidades ó atentados que se hubiesen cometido al ejecutar tal acto; pero si se ha de tomar en consideración que la reforma que abrió la puerta a la reelección no fue hecha conforme a la prevención del artículo 149 de dicha Constitución, pues resulta probado en autos por las constancias del periódico oficial del Estado, de los días del 7 de julio, 1o. y 15 de diciembre de 1871, y 2 y 5 de enero de 1872 que una sola legislatura fue la que formuló y aprobó dicha reforma.

Décimo tercio: Que por lo mismo de no haber sido reformada en esta parte la primitiva Constitución de Estado en los términos que establece el artículo 149 de la misma, no puede tenerse por constitucionalmente reformada o modificada la letra del artículo 66 que dice: “El gobernador durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo”.

Décimo cuarto: Que vigente esta prohibición para los efectos del artículo 16 de la Constitución general, no puede figurar el general Leyva como autoridad competente para hacer ejecutar la ley que en el caso particular motiva la queja de los Sres. Portillo y Gómez, de la Torre, Bermejillo, García Icazbalceta (hermanos) y Guerra, solicitando amparo contra el acto mandado ejecutar para aplicar dicha ley.

Décimo quinto: Que por las consideraciones expuestas resulta que todo poder público que no dimana constitucionalmente del pueblo conforme

al artículo 39 de la Constitución Federal no es ni puede ser la delegación constitucional que establece y requiere en los poderes de los Estados el artículo 41 de la misma Constitución Federal.

Décimo sexto: Que la usurpación de un poder público en todo ó en parte del personal que lo ejerza, no puede ser obra del gobierno representativo, democrático Federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución Federal, y que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordena el artículo 1o. de la misma.

Décimo séptimo: Que esta protección tutelar que todas las autoridades de la República deben impartir a todos los habitantes de la misma, para sostener las garantías constitucionales, no se opone a la soberanía de los Estados que necesariamente reconoce las limitaciones que expresa el pacto federal en los artículos 40 y 41 y otros concordantes.

Décimo octavo: Que una de estas limitaciones es la que la justicia federal, puede hacer la calificación de si un acto o ley, aun cuando sea del régimen interior de los estados, viola o no las garantías individuales, pues según el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la Federación tienen competencia para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de toda autoridad que violen las garantías constitucionales.

Como se desprende de este breve análisis llevado a cabo en la demanda del *amparo Morelos* es menester destacar que el juez de distrito por no contar con una amplia gama de recursos de protección constitucional como se tiene en la actualidad; es decir acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, revisión constitucional, se veía obligado a ubicar dentro de los derechos fundamentales del hombre esto que constituía una violación al texto constitucional federal y que si se hubiera mantenido o se le hubiera otorgado la facultad de anular leyes o decretos contrarios a la Constitución federal como lo hacia el Poder Legislativo en 1824, sin un procedimiento tan abstracto y que permeaba entre lo jurídico y lo político hubiera bastado con la confronta del texto de la Constitución del Estado de Morelos con su símil de la Constitución de 1824 y del acta de la misma fecha para que tal disposición se hubiera considerado nula; sin embargo representa un instrumento político de ese entonces tratando de controlar la reelección con un medio jurídico y como se podrá constatar con las notas siguientes puso en graves aprietos y evidenció que cuando se contraponen lo jurídico y lo político el primero se ve seriamente afectado en su credibilidad y cumplimiento.

IV. AMPARO PUEBLA

El segundo de los paradigmas aunque de temporalidad idéntica al *amparo Morelos* sus peculiaridades en cuanto a la ejecución y cumplimiento de la resolución emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deja ver la importancia de las resoluciones emitidas por nuestro máximo tribunal y la consecuencia inmediata que se da cuando se declara que una autoridad ha vulnerado el pacto signado entre gobernantes y gobernados.

De manera contundente, el *amparo Puebla* deja constancia de la actuación de la sociedad ante el incumplimiento de una resolución de nuestro máximo tribunal. Aunque menos conocido que el *amparo Morelos*, el *amparo Puebla* presenta los siguientes aspectos:²

Otro ejemplo de la lucha entablada entre la política y el derecho se ve representada con el *Amparo Puebla*,³ documento que de manera genérica presenta las siguientes peculiaridades:

Se inicia por el cobro del impuesto de alcabalas es decir el cobro que se realizaba por el traslado de mercancías de un estado a otro y que durante el gobierno de Benito Juárez se distinguió por cobrarles o no cobrarles de manera indistinta llevando para este fin las reformas constitucionales pertinentes.

Sin embargo es de notar que el concepto de ilegitimidad en este juicio de garantías se presenta de manera indirecta, por lo que respecta al gobernador, ya que la ilegitimidad en primera instancia se ciñe al tesorero estatal y se hace ver que es ilegítimo porque a su vez fue nombrado por una autoridad ilegítima (el gobernador), ya que se señalaba, la demanda de garantías que no se podría considerar como titular del Ejecutivo Estatal a alguien que había utilizado la fórmula satánica de la reelección llevando a cabo para tal efecto infinidad de acuses como la reforma a su texto Constitucional local, sin embargo lo trascendental del *amparo Puebla* radica en la ejecución, ya que si bien en el *amparo Morelos* nunca se realizó tal ejecución en el *amparo Puebla* esta si se dio obligando al Gobierno a regresar los productos embargados al C. Arrijoja y que trajo co-

² Periódico *El Monitor Republicano*, México, quinta época, núm. 24, jueves 28 de enero de 1875. El documento que se presenta contiene su ortografía y sintaxis originales.

³ Periódico de jurisprudencia y de legislación *El Foro*, México, viernes 20 de noviembre de 1874, t. III, pp. 474-476.

mo consecuencia el desprestigio moral del entonces gobernador Ignacio Vargas Romero, ya que los habitantes del Estado de Puebla habían visto la resolución del juez de distrito y de nuestro máximo tribunal en la cual se protegía y amparaba al C. Arrijoa considerando que tales cobros se habían realizado por autoridad incompetente, mismo que había nombrado al tesorero, estos podrían utilizar los mismos argumentos para no realizar el pago de cualquier otro impuesto. Según se puede constatar en el periódico de la época el *Monitor Republicano*, después de esta resolución sólo le quedaba al gobernador estatal el uso de la fuerza misma que fue utilizada en contra de varios municipios que pretendieron sublevarse a su autoridad tomando como base la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Obligando también al congreso “presionados por los gobiernos estatales”, a expedir una ley que tajantemente señalaba, la prohibición de cualquier órgano e institución de calificar la legitimidad de los poderes estatales no siendo congresos electorales.

Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que conforme a la Constitución Federal ó a la de los estados deba verificarse popularmente; en consecuencia, hecha la declaración respectiva por un colegio electoral, por el Congreso de la Unión ó por las legislaturas en su caso, ningún poder, autoridad o funcionario de la federación podrá revisar ni poner en duda los títulos de legalidad de un funcionario federal o de los estados procedentes de aquella declaración “la infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título 11 del Código Penal”.

Sobre estos dos casos Vallarta señalaba lo siguiente con respecto a la actuación de los jueces en estos amparos: “y jueces ha habido que han hecho del amparo una arma política para herir a sus enemigos, jueces que han querido derogar una ley electoral e impedir una elección, jueces que se han creído revestidos de facultades discrecionales para administrar justicia...”.

Tanto en el *amparo Morelos* como en el *amparo Puebla* las cuestiones de carácter electoral y la violación de derechos fundamentales fueron el contenido, la sustancia que dio origen a resoluciones de los medios de control constitucional que si bien se inclinaron a la protección de los derechos fundamentales, trajo consigo la separación en la legislación mexi-

cana de los derechos fundamentales y los derechos políticos, situación que continúa en parte en nuestros días; pero cuya tendencia tiende a desaparecer no sin antes considerar de relevancia las resoluciones emitidas a los casos de Manuel Camacho Solís y Jesús Castañeda. El primero interponiendo un amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución Federal en donde inmerso el artículo 122 en dicha reforma se le impide participar en el procedimiento de elección de quien ocupará el cargo de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Dándose la discusión respecto a que si impugna lo antes señalado o la finalidad no cumplida respecto a lo estipulado al artículo 135 constitucional. Y el segundo directamente a su negación para participar como candidato independiente.

En ambos casos las resoluciones emitidas tuvieron efectos distintos; ya que si bien en el caso del amparo de Manuel Camacho Solís, la resolución emitida por mayoría en el amparo en revisión solicitado le favoreció; poco pudo hacer respecto a su interés particular, ya que las elecciones en las que pretendía participar durante el procedimiento o tramitación de tal amparo estas se realizaron.

En el caso de Jorge Castañeda a pesar de ser negativa la resolución acudió a instancias internacionales y en la actualidad se esta considerando la posibilidad de la reparación del daño por no habersele permitido participar como candidato independiente en las pasadas elecciones presidenciales, tal resolución internacional desde luego ha tenido consecuencias, las cuales son visibles en el reconocimiento del triunfo de un candidato independiente en las pasadas elecciones de Yucatán.

Siendo esto más que elocuente que el abismo entre derechos fundamentales y derechos políticos en la legislación mexicana; está dejando de ser tal y ambos tienen que ser respetados y contemplados en las futuras resoluciones de nuestro máximo tribunal a nivel nacional.

Desde 1994 la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió por medio de las reformas de 1994 en tribunal constitucional encargado no sólo de resolver los juicios de amparo sino que además se le facultó para resolver lo que las reformas denominaron medios de control complementarios, dando origen a las resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Estos medios de control constitucional complementarios han servido para que órganos de poder y niveles federal o local, así como poderes constituidos, o partidos políticos puedan manifestarse en contra de actos o normas que contrarían el texto constitu-

cional, teniendo nuestro máximo tribunal que emitir las resoluciones respectivas a los casos planteados.⁴

De los cuales se pueden advertir las siguientes características:

Después de un procedimiento de una instancia el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto o norma planteado. Observándose que el emisor del acto o norma declarado inconstitucional, además de acatar y cumplir con el fallo respectivo, carga con el peso de que la sociedad donde se desarrolla su actividad lo considera como infractor del texto fundamental y esto de manera reiterativa puede ocasionar que esta misma no cumpla con algunas determinaciones de tal autoridad por considerar que estas podrían estar al margen de la Constitución federal.

Situación distinta podemos observar cuando el mismo órgano se encarga de investigar la violación grave de garantías individuales violación a garantías individuales. Es tan importante esta declaratoria que en ocasiones, basta esta simple declaratoria del órgano encargado para que los responsables de tal violación sientan los efectos políticos y sociales de ella, teniendo en el mejor de los casos de renunciar al puesto o al cargo que desempeñan tal situación la podemos observar de manera objetiva, en el informe emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en el caso Aguas Blancas.

El no respeto de la Constitución Federal por la federación, poderes constituidos federales o locales, asambleas legislativas, municipios, partidos políticos, etcétera, puede dar origen:

- 1) A que se llegue a considerar la posibilidad de mencionar a cualquiera de los autores que resultaran infractores del texto constitucional.
- 2) Que se incrementen los medios de conciliación para la resolución de estos conflictos.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, novena época, junio de 1996, t. III, p. 460. Solicitud 3/96. Petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución federal.

Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. México, Distrito Federal, acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día 23 de abril de 1996.

- 3) Que se culpe al órgano resolutor de no ser imparcial en estos asuntos y se pugne por crear órganos nuevos que sirvan de control constitucional.
- 4) Tratar de influir en la designación de los integrantes de estos medios de control constitucional.

Las resoluciones que emita el órgano de control constitucional deberán ser lo más apegadas a derecho debiendo ser claras y objetivas respecto a su contenido, determinando el cómo y cuándo de tal resolución no dando pauta para interpretaciones distintas o diferentes al resolutor emitido ya que el impacto en la sociedad de tal resolución es determinante para la continuación del Estado de derecho.

En esta nueva dinámica es conveniente señalar que parecido a lo que ocurrió en el régimen de 1824, las entidades estatales han incluido en sus textos constitucionales medios de control constitucional análogos a los contemplados en la Constitución federal trayendo consigo el inicio del desarrollo de la justicia constitucional local, en donde se pueden ya apreciar algunos resultados derivados de las resoluciones emitidas por las instituciones creadas para tal finalidad.